



*****1

VS.

JEFE DE LA ZONA COMERCIAL
10, DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI
EXPEDIENTE: 32/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo, por actualizarse una causal de
improcedencia del juicio.

GLOSARIO:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona	Jefe de la Zona Comercial 10, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presupuesto impugnado	Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio con folio número *****2, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidos, relativo a la cuenta: *****3.

Trámite del juicio:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el
veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la parte actora
promovió juicio contencioso administrativo contra la

autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió previa prevención el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto impugnado* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y a la *CESPM*.

III. Contestaciones de demanda. Mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitió las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas.

IV. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se encuentra en condiciones de dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 26 fracción II y su último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado*, fecha que

fue controvertida por la autoridad demandada al contestar la demanda, respecto del cual señaló que, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el uno de diciembre de dos mil veintidos.

No obstante la situación antes planteada, en el presente caso, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, el cual dispone que el plazo de los quince días antes señalados se duplicarán, lo anterior en virtud de que, en el acto que se impugna en el presente juicio, se advierte que no se indicó la procedencia del juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, resulta innecesario constatar la validez de la notificación aducida por la autoridad demandada toda vez que, aun el supuesto de que la parte actora hubiese tenido conocimiento del acto impugnado desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que el plazo de treinta días para interponer el presente juicio fenecería en toda caso el siete de febrero de dos mil veintitrés¹, por lo que al haberse presentado la demanda el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

3.1. El *Jefe de Zona* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Señala que se actualiza dicha causal debido a que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el uno de diciembre de dos mil veintidós y no el dieciséis del mismo mes y año como lo señaló en su demanda, por lo

¹ Lo anterior tomando en consideración que el periodo comprendido entre el veintiséis de julio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno fueron días inhábiles según lo dispuesto por el Calendario oficial de días inhábiles para el año de dos mil veintiuno de este Tribunal.

que, al haber presentado el escrito de demanda el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, consintió tácitamente el acto impugnado al no haberlo recurrido dentro de los quince días que señala el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

La causal de improcedencia hecha valer resulta infundada atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

3.2. Las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal* en relación con su diverso artículo 26, fracción I, al considerar que, entre otros motivos, el *Presupuesto impugnado* no constituye una determinación un crédito fiscal conforme a la ley, ni constituye un cobro para la recaudación de aprovechamientos o derechos.

Añaden que, dicho presupuesto constituye un oficio meramente informativo que no crea, modifica, ni extingue alguna situación jurídica en concreto puesto que no existe apercibimiento de sanción o consecuencia legal alguna en caso de incumplimiento.

Resulta fundada la causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que, en el presente caso, el *Presupuesto impugnado* no cumple con el concepto de "acto administrativo definitivo" referido en los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme a los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

Se inserta imagen del referido *Presupuesto impugnado* (obranste a foja 019 de autos).

Como se aprecia del oficio antes insertado, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con una vigencia temporal hasta cinco días posteriores a la entrega del referido documento, por lo que, al ser susceptible de actualización, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio del *presupuesto impugnado*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

- a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- la necesidad de abasto de agua potable y de descarga al alcantarillado por la cantidad indicada;
- c).- el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- d).- la vigencia del presupuesto;
- e).- el deber de realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes, en caso de incrementar su consumo, y,
- f).- el plazo de cinco días hábiles improrrogables, que se le dio para pasar a regularizar su situación.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno

de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el *presupuesto impugnado*, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la referida Ley de Ingresos, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *presupuesto impugnado* no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal:

“ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.”

De la transcripción anterior, se evidencia que el *Presupuesto impugnado* no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, tal como la autoridad demandada lo ha sostenido en su escrito de contestación de demanda.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del *Presupuesto*, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos referida en el cuerpo del *Presupuesto*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho.

Tampoco resulta relevante que en el documento se contengan expresiones tales como “*deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes*” o “*se invita a pasar a regularizar su situación [...] a nuestra oficina [...]*”.

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como “deberá”) es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente

emplearse para “informar” la existencia de deberes consignados en diversas normas. Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.

Para reforzar lo anterior, se ofrecen las siguientes consideraciones.

Como se precisó anteriormente, una de las notas características del concepto de “acto administrativo”, de conformidad con los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular.

La consideración anterior implica que mientras la ejecución del acto impugnado no esté causando menoscabo en los intereses legalmente tutelados, o se tenga la certeza de que por estar pronta a suceder seguramente se los causará, la acción de nulidad resultará improcedente, debido a que hasta ese momento no se le causa un agravio al particular.

En el caso que nos ocupa, el *Presupuesto impugnado*, por sí solo, no le irroga a la parte actora el perjuicio que se requiere para que proceda el juicio contencioso administrativo en su contra, toda vez que como lo refieren las demandadas en su contestación de demanda, no se efectuó apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien que se efectuará alguna consecuencia inmediata ante ello.

Por ello, dicho presupuesto no puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera, bajo apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California,

refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual debe cumplir con los requisitos legales para su emisión.

Sin que en el caso se acreditara la existencia de alguna orden de corte o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado en el inmueble correspondiente a la cuenta de la parte actora, puesto que la autoridad demandada al contestar su demanda, negó dichas imputaciones sin que la parte actora ofreciera prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Por tanto, sin prueba alguna para demostrar dicha orden, se pone de relieve su inexistencia, sirviendo de apoyo la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO".

De lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que el *Presupuesto impugnado*, en realidad constituye una invitación para regularizar y aclarar la situación de la parte actora pues, se insiste, en dicho documento únicamente se le informa a la parte actora la existencia de un excedente real de metros cúbicos mensuales de los contratados por concepto de necesidad de abasto, así como el cálculo por dichos conceptos, invitándole para que acuda a regular su situación y haciéndole del conocimiento que los importes del presupuesto tiene vigencia determinada.

Entonces, dado que el *Presupuesto* no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, se surte la causal de improcedencia invocada, siendo procedente sobreseer el presente juicio con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*. Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el análisis de la diversa causal de improcedencia hecha valer por la Comisión demandada, puesto que independientemente su estudio en

nada variaría el resultado de la presente resolución mediante la cual se acreditó la actualización de una causal de sobreseimiento.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 54, fracción XI y artículos 26 y 30 es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

1

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Imagen consistente presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en pagina 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **32/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", and "DE BAJA CALIFORNIA". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.